



Finanzauto S.A. – María Elena Carmona Herrera  
17-001-40-003-009-002021-00463-00

### **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A despacho para resolver el recurso interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto del 17 de agosto del año de 2021, mediante el cual se comisionó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad para realizar la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo automotor con placas EPM619 de propiedad de la deudora.

24 de agosto de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, primero (1°) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

#### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Acomete el despacho el resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuestos por el mandatario judicial de la interesada en esta diligencia de aprehensión y entrega promovida por la Sociedad Finanzauto S.A. contra María Elena Carmona Herrera frente al proveído del 17 de agosto del año de 2021, mediante el cual se comisionó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad para realizar la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo automotor con placas EPM619 de propiedad de la deudora.

#### **II. ANTECEDENTES**

Por proveído del 17 de agosto del año avante, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se dispuso comisionar a la Secretaría de Tránsito de Manizales, para que efectuara la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo automotor con placas EPM619 de propiedad de la señora María Elena Carmona Herrera a la Sociedad Finanzauto S.A., para lo cual se remitió el comisorio No. 049 del 18 de agosto del corriente año.



Gloria Inés Ceballos Jaramillo – Amanda Lucía Parra Castaño y Otros  
17-001-40-003-009-002020-00320-00

Mediante escrito presentado el 20 de agosto de 2021, el procurador judicial de la parte interesada interpuso recurso de reposición frente al auto del 17 de agosto de 2021, solicitando se releve la comisión hecha a la Secretaría de Tránsito de Manizales en relación con la práctica de la diligencia de aprensión y entrega del vehículo automotor de placas EPM619, y en su lugar se comisione a la Policía Nacional Sijín-Seccional Automotores, argumentando que al tratarse de un vehículo rodante y en virtud de la libertad de locomoción de automotores, éstos pueden circular por cualquier vía dentro del territorio nacional; de tal suerte que al comisionarse a la Secretaría de Tránsito del municipio de Manizales se limitaría la materialización de la orden de aprehensión y entrega a esta circunscripción, ya que dicho funcionario no puede ejercer jurisdicción por fuera de ella; lo anterior con la finalidad de no hacer ino cuos los derechos del acreedor garantizado a satisfacer su crédito a través de la figura del pago directo.

Pasado el proceso a despacho para desatar el medio impugnatio nio presentado, a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico**

Le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a reponer la decisión adoptada en auto del 17 de agosto del año avante y en su lugar comisionar a la Policía Nacional -Sijín Seccional Automotores-, para llevar a cabo la diligencia de aprensión y entrega del vehículo automotor con placas EPM 619 de propiedad de la señora María Elena Carmona Herrera y que le fue encomendada a la Secretaría de Tránsito de Manizales.

Para desatar tal situación, es preciso destacar que la Ley 1676 de 2013 por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, en su artículo 60 consagra lo relacionado con el pago directo con los bienes dados en garantía, como es el caso que ocupa la atención del juzgado y la forma en que se procede cuando no media entrega voluntaria de los bienes en poder del garante, señalando lo siguiente:

*“ El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

/.../



**PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.**

*PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.” (resaltado del juzgado).*

A su vez el Decreto 1835 de 2015 por el cual se modifican y adicionan las normas de Garantías Mobiliarias, entre otras, señala así mismo en el artículo 2.2.2.4.2.70. que cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la mencionada Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiere iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término de 5 días, podrá presenta la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente, quien recibida la solicitud ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía, la cual se ejecutará por el funcionario comisionado o la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

## **2. Caso Concreto**

Este Juzgado mediante providencia adiada agosto 17 del año avante dispuso comisionar a la Secretaría de Tránsito de Manizales, para realizar la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo automotor con placas EPM619 de propiedad de la señora María Elena Carmona Herrera, a favor de la Sociedad Finanzauto S.A.

Ahora, el mandatario judicial de la parte actora solicita se reponga la anterior actuación y se releve la comisión encomendada a la Secretaría de Tránsito de Manizales y en su lugar se le asigne a la Policía Nacional Sijín Seccional Automotores, para que esta realice la diligencia de aprehensión y entrega del rodante de placas EPM619 al considerar que la Secretaría de Tránsito se encuentra limitada para materializar la diligencia, dado que el vehículo automotor circula por todo el territorio nacional.



Gloria Inés Ceballos Jaramillo – Amanda Lucía Parra Castaño y Otros  
17-001-40-003-009-002020-00320-00

Delanteramente el despacho no repondrá la decisión confutada por el mandatario judicial de la parte solicitante, tomando en consideración que se ha procedido de conformidad con las normativas anunciadas, ya que tanto la Ley 1676 de 2013 como el Decreto 1835 de 2015, son muy claros en señalar que una vez recibida la solicitud de aprensión del bien dado en garantía de parte de acreedor, el funcionario judicial correspondiente la *“ejecutará por intermedio de funcionario comisionado”*, y en este caso la autoridad a quien el juzgado comisionó para la retención y consecuente entrega del referenciado automotor fue a la Secretaría de Tránsito de Manizales, pues al presentarse el escrito introductorio en esta municipalidad, se deduce que el rodante se ubica con mayor facilidad en esta localidad; de lo contrario habría una falta de competencia para conocer de las diligencias, conforme a la sentencia que cita el mismo objetante en la solicitud.

Por lo anterior, la entidad comisionada es la autoridad encargada de materializar la diligencia, y mal haría el despacho en despojarla de la comisión asignada y en su reemplazo otorgársela a la Policía Nacional Sijín Seccional Automotores, únicamente bajo el argumento que el velocípedo circula por todo el territorio nacional y que la Secretaría de Tránsito se encuentra limitada para perfeccionar la medida a nivel nacional.

Es más, debe recordarse que cuando se trata de aprisionar vehículos el parágrafo del artículo 595 CGP, consagra con total brillantez que el *“juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que se realice la aprehensión y el secuestro del bien”*; luego resulta notablemente desajustado que se pretenda comisionar a la Policía Nacional, en franca desatención de las normas procesales.

Ahora bien, se le recuerda al promotor que de acuerdo a lo reglado en el artículo 40 del Código General del Proceso, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue y, en virtud a ello, la Secretaría de Tránsito comisionada está investida de todas las facultades inherentes a la comisión para que logre su perfeccionamiento, es decir puede oficiar a las autoridades pertinentes aún a nivel nacional para que contribuyan con la retención del vehículo de placas EPM619 de propiedad de la deudora, pues se encuentra legitimada para requerir incluso a la Policía Nacional Sijín Seccional de Automotores con el fin de que preste la colaboración necesaria para aprehender el citado vehículo, teniendo en cuenta entonces que el velocípedo circula por todas las carreteras del país.



Gloria Inés Ceballos Jaramillo – Amanda Lucía Parra Castaño y Otros  
17-001-40-003-009-002020-00320-00

Puestas de este modo las cosas, le corresponde entonces al interesado acudir directamente a la Secretaría de Tránsito comisionada, requiriéndola para que oficie a la Policía Nacional -Sijín Automotres, con el fin de que esta autoridad disponga lo pertinente tendiente a la retención del velocípedo de propiedad de la deudora; y una vez ello ocurra, procederá a la entrega al acreedor garantizado como se indicó en el auto confutado.

En colofón, es claro que el opositor no expuso motivos valederos que conlleven a la reposición del auto confutado, pues el juzgado al impartir la comisión a la Secretaría de Tránsito de Manizales está garantizando la satisfacción a través del pago directo al acreedor, prueba de ello es que al día siguiente de emitirse la orden por auto del 17 de agosto de 20021, se remitió el despacho comisorio número 049 con destino a la Secretaría de Tránsito - Inspección de Tránsito de Manizales, Caldas para los fines indicados, es decir que las actuaciones en estas diligencias se han desplegado oportunamente desde que correspondieron por reparto.

Sumado a lo anterior, la postura que refleja el medio impugnativo pretende limitar la institución de la Comisión, lo cual no resulta procesalmente procedente, teniendo en cuenta el principio de colaboración armónica entre las diferentes entidades.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por improcedente, tomando en consideración que, en primer lugar, no estamos en presencia de un proceso judicial, sino ante una “*diligencia varia*” que se conoce en única instancia conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 17 del CGP; y en segundo lugar, de manera residual hay que destacar que la decisión impugnada no es susceptible de apelación según lo reglado en el artículo 321 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** la providencia calendada 17 de agosto de 2021, por medio de la cual el juzgado comisionó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad para realizar la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo automotor con placas EPM619 de propiedad de la señora María Elena Carmona Herrera, por las razones que edifican la motiva.

**SEGUNDO.- NO CONCEDER** el recurso de apelación por improcedente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Gloria Inés Ceballos Jaramillo – Amanda Lucía Parra Castaño y Otros  
17-001-40-003-009-002020-00320-00

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Civil 009**  
**Juzgado Municipal**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6def1860cc29b8634fc9271329cdbba768d07d11b7d3c0a791e14ad6c13426**

Documento generado en 01/09/2021 04:46:42 PM